



# La Gaceta

## DEPARTAMENTAL



N° 22.534

Registrando la historia de Antioquia desde 1908

42 Páginas

\*Registrado en el Ministerio de Gobierno por Resolución N° 000474 de junio de 1967 | Tarifa postal reducida N° 2333 de la Administración Postal Nacional - Porte Pagado\*

### RESUMARIO

### RESOLUCIONES



ORDEN AL MÉRITO  
CÍVICO Y EMPRESARIAL  
MARISCAL JORGE ROBLEDO  
CATEGORÍA ORO



---

## SUMARIO RESOLUCIONES 2019-2020

Número	Fecha	Página	Número	Fecha	Página
060338373	Noviembre 15 de 2019	3	060000249	Enero 07 de 2020	30
060359999	Noviembre 20 de 2019	19			



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(15/11/2019)

RESOLUCIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA LA PERSONERÍA JURÍDICA DE LA  
FUNDACION PAN Y AMOR POR COLOMBIA, sigla “FUNPACOL”

ETAPA DE PROCESO	SANCIONATORIO
NÚMERO DE IVC	IVC0058-2019
ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO	FUNDACION PAN Y AMOR POR COLOMBIA, sigla “FUNPACOL”
Nit:	811028915. ESAL: 21-005509-22
REPRESENTANTE LEGAL	ALVARO ISAIAS OSPINA RENDON
IDENTIFICACIÓN	71.617.772

EL DIRECTOR DE ASESORÍA LEGAL Y DE CONTROL, con fundamento en la designación conferida por el Gobernador de Antioquia en el Decreto 2016070004696 del 22 de agosto de 2016 “Por el cual determina la forma del cumplimiento de las funciones de Inspección y Vigilancia sobre las instituciones de utilidad común” es el servidor designado para firmar los actos administrativos que ponen fin a las Investigaciones e indagaciones preliminares y/o procesos administrativos sancionatorios iniciados en ejercicio de la competencia delegada para la inspección y vigilancia de las entidades sin ánimo de lucro.

La anterior designación fue expedida por el Gobernador Del Departamento De Antioquia, fundamentado en la delegación conferida por el Presidente de la República en los Decretos Nacionales 1318 de 1988, 2150 de 1995 y 0427 de 1996 y 1066 de 2015 para ejercer la Inspección, Vigilancia y Control de las entidades sin ánimo de lucro con domicilio en el Departamento de Antioquia.

En ejercicio de las anteriores competencias asignadas y,

**CONSIDERANDO**

Que la **FUNDACION PAN Y AMOR POR COLOMBIA**, sigla “**FUNPACOL**”, es una entidad sin ánimo de lucro con domicilio en la Ciudad de Medellín, identificada con el Nit 811028915, constituida mediante Acta N°. 1 de la Asamblea de Asociados del 10 de julio de 2001, inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia el 11 de julio de 2001, en el Libro 1°, bajo el número 1647 y a la cual se la signo el número de ESAL 21- 005509-22. Dicha



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(15/11/2019)

entidad está representada legalmente por el señor **ALVARO ISAIAS OSPINA RENDON**, identificado con la cédula de ciudadanía. N° 71.617.772.

**QUEJA.** Mediante comunicación con radicado R 9010105416 de marzo 15 de 2019, la señora Elizabet Osorio zapata, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 42.685.281, interpuso QUEJA en contra de la FUNDACIÓN PAN Y AMOR POR COLOMBIA – FUNPACOL- con Nit 811028915-8, representada legalmente por el señor ALVARO ISAIAS OSPINA RENDON, manifestando a manera de preámbulo, que *“En varias oportunidades se le insistió al Sr. Álvaro Ospina Rendón, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 71.617.772 de Medellín que restructurara la Junta Directiva de la Institución, ya que esta era manipulada a su conveniencia. En los 17 años que estuve en la institución ocupando el cargo de Vicepresidenta como reposa en la Cámara de Comercio, no tuve la oportunidad de conocer a todos los miembros de la junta ni asistir a alguna de sus asambleas”*. (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Agrega que *“Adjunto nota del periódico del Colombiano (9 de marzo de 2019) donde solicito al Sr. Álvaro Isaias y su grupo de colaboradores no continuar usando mi nombre para fines lucrativos, organizacionales e institucionales, porque pese a que la institución se encuentra sellada por tercera vez, por la secretaría de salud desde el 8 y 9 de mayo de 2018 y el 18 de mayo por derechos humanos (defensoría del pueblo) El sr. Ospina Rendón continua recibiendo donaciones y promocionando un viaje para los abuelos a san Andrés Islas para el mes de febrero del año en curso y está aduciendo a los benefactores que preguntan por Elizabet Osorio Zapata, que me encuentro disfrutando unas merecidas vacaciones o que en ese día específico no me encuentra”*. (Fl. 1)

La queja en cuestión la sustenta entre otros, en los siguientes hechos: Veamos:

*“Primero: Laboré en la FUNDACIÓN PAN Y AMOR POR COLOMBIA desde el 01 de Octubre de 2001 en calidad de Vicepresidenta, Fundadora y Directora de Mercadeo Social hasta el 00 de Enero de 2019 momento en cual el señor ALVARO ISAIAS OSPINA RENDON, fecha en la cual (sic) fui despedida sin justa causa (artículo 25 del código sustantivo del trabajo).*

*“Segundo: Para el día 02 de agosto de 2004 empezaron a verificarse anomalías e inconsistencias en el manejo de los dineros con destinación específica de la Fundación PAN AMOR POR COLOMBIA por lo que le envíe al señor Ospina el primer memorando debido a **unos retiros de las cuentas de conavi (Hoy Bancolombia) cuenta No 10022291274 y Granahorrar cuenta # 0012-1428-8, retiros que nunca fueron reportados, ni soportados en debida forma y que con conocimiento de causa del señor Álvaro pese a que fungía funciones de representante legal** debía de hacerlos con la finalidad de no extralimitar sus funciones en este cargo. Itm 02 (se adjunta copia de memorando enviados).*

*“Quincuagésimo Séptima: Para el 16 de abril de 2015 la empresa Feisa realiza a la Fundación Pan y Amor por Colombia una donación para el proyecto techo para una vejez*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(15/11/2019)

digna, humana y6 feliz por valor de \$5.000.000 consignados el 05 de mayo de 2015 en la cuenta 10022291274 y que el señor Álvaro Isaías Ospina Rendón sin tener en cuenta que este proyecto era en pro de los abuelos que habitaban la institución, destina sin ningún escrúpulo esta donación para otros fines haciendo nuevamente que los compromisos adquiridos con el dueño de la casa sean incumplidos es por esta razón que la dueña de la casa la señora Martha tome la decisión de no continuar el proyecto del señor Ospina sino que me propone asumir esta responsabilidad y creyendo nuevamente en las mentiras del señor Ospina si no que me propone asumir esta responsabilidad y creyendo nuevamente en las mentiras del señor Ospina decido tomar el riesgo de asumir esta responsabilidad sin contar lo mal que haría quedar tomando los recursos económicos nuevamente.

“Sexagésimo primero: Para el 26 de agosto de 2015 en esta oportunidad la manipuladora de alimentos Rubia Ampara Agudelo Gómez entrega al director ejecutivo Álvaro Isaías Ospina Rendón una incapacidad elaborada por el Sisben incapacidad no valida , pero que tomaría reposo al pie de la letra ya que la institución se encontraba como en tantas veces atrasados con el pago de los aportes a la seguridad social y parafiscales de todos los colaboradores sin tener en cuenta que dichos aportes eran retenidos oportunamente cada quincena de la nómina de cada uno de ellos esto eran el pan diario de cada día con los colaboradores quienes en repetidas ocasiones salían llorando y ofendidos porque el señor Ospina muy descaradamente les decía que le salía más barato pagar particular que la seguridad social completa. Es más los aportes realizados en enlace operativo hoy Arus los hacía como se le daba la gana engañando no solo a los empleados sino también a la entidad que le tramitaba las planillas de pago.

“Nonagésimo Quinto: Para el 18 de noviembre de 2017 hago la presentación del proyecto viaje a San Andrés y Bono Solidario un sueño que los abuelos y abuelas a la empresa Feisa proyecto que fue aprobado y el dinero consignado a la cuenta N. 10022291274 de Bancolombia el 6 de diciembre de 2017 **(proyecto que a la fecha Marzo 01 de 2019 aún no se ha realizado y se incumple con la cláusula 6ta la cual cito literalmente obligaciones del donatario: destinar única y exclusivamente el bien que se entrega en calidad de donación, para aportar con la consecución de recursos, con el fin de hacer realidad el sueño de llevar los abuelos y abuelas de la Fundación, a conocer el mar y llevarlos a San Andrés, en el mes de febrero de 2018, Sigue solicitando donaciones para un proyecto don (sic) de los abuelos y abuelas fueron retirados de la Fundación el 18 de junio, debido al sellamiento el día 8 y 9 de mayo del 2018 por la secretaria de salud y el 18 de mayo la visita de la defensoría del pueblo derechos humanos – contrato firmado y aprobado por el director Ejecutivo Álvaro Isaías Ospina Rendón el 27 de noviembre del 2017 ltm95.**(Subrayado fuera del texto)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(15/11/2019)

“Centésimo Decimo: Para el 27 de noviembre 2018 solicitud autorización colecta el 7 de diciembre 2018 para mejoras locativas en donde asistiría el señor Álvaro Isaías Ospina Rendón y su grupo de colaboradores:

- Gabriela Zapata Avendaño cc: 32.109.703 de Medellín
- Diana Olivero CC: 1.001.507.501
- John Edison Zapata Munera cc: 1.017.769 de Medellín.

“Hicieron la colecta en las instalaciones del edificio inteligente y a su vez repartieron a los empleados, visitantes y transeúntes de dicha entidad un volante, donde solicitaban apadrinar un abuelo con la adquisición de un bono solidario para el proyecto hacer realidad el sueño de los abuelos y abuelas de un viaje a San Andrés Islas que se realizaría en el mes de febrero del año 2019 y el señor Ospina y sigue solicitando donaciones para el proyecto donde los abuelos fueron retirados de la Fundación Pan y Amor por Colombia en el mes de junio de 2018, debido al sellamiento el día 8, 9 y 18 por la secretaría de salud y la defensoría del pueblo – derechos humanos 2018. Ítm110.

“Centésimo Décimo Tercero. A la fecha el señor Álvaro Isaías Rendón continúa recibiendo y solicitando donaciones en nombre de la Fundación pan y amor por Colombia, pese a que no se encuentra habilitada para funcionar en razón a las sanciones impuestas por la siguientes entidades gubernamentales Secretaría de Salud, Defensoría del Pueblo, Unidad de Gestión y pago de Pensión y Parafiscales (UGPP), LA Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN) por no tratarse de una organización sin ánimo de lucro (Esal), puesto que el señor Álvaro durante todos estos años de artimañas y engaños desvió recursos con fines personales y a la fecha lo continúa haciendo. (Subrayado fuera del texto)

La Querellante termina manifestando y refiriéndose al mencionado representante tergal, que:

**“A él no le asiste ningún fin social, solo lucrativo y debe ser investigado por la desviación de recursos que le fueron entregados en calidad de representante legal de la Fundación Pan y Amor por Colombia, extralimitando sus funciones y aprovechándose del buen nombre de la fundación.”** (Subrayado y negrillas fuera del texto)

La señora Osorio Zapata acompañó como pruebas documentales, los documentos visibles a folios 21 a 108 del expediente IVC 0058 -2019.Veamos:

- Copia correos electrónicos
- Copia Certificados de existencia y representación legal de la fundación, expedido por la Cámara de Comercio,
- Copia de la denuncia (NOTICIA CRIMINAL), hecha por la querellante en contra del señor Álvaro Ospina Rendón, por el delito de abuso de confianza. Radicado 0500160002062014 de agosto 18 de 2014



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(15/11/2019)

- Copias de los **AVISOS DE SELLAMIENTO** de la **SECRETARIA DE SALUD**.(Fl.105/06)
- Copia de los volantes o solicitud de donación (fl.107)

**RESPUESTA a la querellante, señora Elizabet Osorio Zapata.** Este despacho mediante escrito radicado con el número 2019030071542 de 21 de marzo de 2019, le respondió a la mencionada señora, que *"...teniendo en cuenta los hechos materia de queja, se procederá a verificar los hechos de la misma se abrirán las indagaciones preliminares correspondientes en contra de la FUNDACIÓN PAN Y AMOR POR COLOMBIA –FUNPACOL, otorgándole a la entidad y a sus directivos todas las garantías constitucionales y legales para que ejerzan su derecho de defensa"*.

Se le informó, además que *"El decreto Nacional 1066 de mayo 26 de 2015, en su artículo 2.2.1.3.3., faculta al Gobernador del departamento de Antioquia para cancelar de oficio o a petición de cualquier persona, la personería jurídica de las asociaciones o instituciones de utilidad común, cuando sus actividades de acuerdo a sus estatutos no se puedan ejecutar o se desvíen del objetivo de los estatutos."*

**PRUEBAS DE OFICIO Y PRELIMINARES:**

Con el fin de determinar los hechos narrados en la queja, la situación actual de la entidad, verificar el cabal funcionamiento y el cumplimiento tanto del objeto social, como de las normas legales y estatutarias por parte de su representante legal, y previamente a la iniciación de la Investigación respectiva, se decretaron de manera anticipada y de oficio las siguientes pruebas, las cuales se valoraran en su oportunidad procesal. Veamos:

1. **A la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia**, se solicitó mediante radicado N° 2019030083370 de 8/04/2019, **información** para que nos remitieran a este despacho la siguiente información relacionada con dicha entidad (fl.117)

- Copia de los estatutos y reforma de la asociación.
- Certificación de los libros registrados.
- Remitir copia de las actas del máximo órgano social que se han registrado.
- Certificación de la inscripción de dignatarios (Junta Directiva) y representante legal.

2. A la **Alcaldía de Medellín**, mediante radicado N°. 2019030083379 de 09/04/2019, para que: (Fl. 132)

- Certificarán si la entidad es sujeto pasivo de obligaciones tributarias municipales, en especial del ICA y si ha presentado las declaraciones correspondientes en los plazos y condiciones fijadas en el Estatuto de Rentas Municipales.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(15/11/2019)

- Información sobre el proceso administrativo sancionatorio adelantado por la Secretaria de Salud de Medellín en contra de la **FUNDACIÓN PAN Y AMOR POR COLOMBIA -FUPACOL-**

3. A la **Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, mediante radicado N°. 201903008263 de 10/04/2019, para que enviaran la siguiente información: (Fl. 115)

- Certificado donde constara que la mencionada fundación se encuentra inscrita en el RUT y si cumple sus obligaciones tributarias.
- Informar fecha de presentación de la declaración del Impuesto de renta o de ingresos y patrimonio, según corresponda de acuerdo al estatuto tributario.
- Informar si la ESAL ha sido reportada por terceros en la declaración de información exógena de acuerdo al modelo único de ingresos, Servicios y Control de Automatización (MUISCA).
- Informar si la ESAL se ha inscrito en la obligación como responsable del impuesto del valor Agregado –IVA – y si ha obtenido la habilitación para la factura.
- Informar si la ESAL se le adelanta o adelanto algún proceso sancionatorio por parte de esa dirección.

4. **CONSTANCIA**, radicada con el N°. 2019030118257 del 09/05/2019, visible a folios 157 del expediente. En dicho documento, esta Dirección de Asesoría Legal y de Control a través de un funcionario adscrito a la misma, hace constar que la precitada entidad *“con domicilio en la Ciudad de Medellín, identificada con el NIT 811028915-8, no le ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Nacional 1093 de 1989, en concordancia con lo dispuesto en los Decretos Nacionales 1529 de 1990, 2150 de 1995 y 0427 de 1996, recopilados en el Decreto Nacional 1066 de 2015, en lo referente a la información administrativa y contable que anualmente debe enviar a la Dirección de Asesoría Legal y de Control. (Fl. 157)*

*“La anterior certificación se expide para que obre como prueba documental dentro del proceso sancionatorio seguido en contra de la mencionada entidad. Expediente N° IVC0058-2019. (Arts., 40 y 210 de la Ley 1437 de 2011).*

5. **BASE DE DATOS. MERCURIO**, que es un sistema que permite optimizar la administración de la documentación e información de estas organizaciones, de manera eficiente, eficaz y menos costosa, se constató que la **FUNDACIÓN PAN Y AMOR POR COLOMBIA -FUPACOL-**, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Nacional 1093 de 1989, en concordancia con lo dispuesto en los Decretos Nacionales 1529 de 1990, 2150 de 1995 y 0427 de 1996, recopilados en el Decreto Nacional 1066 de 2015, en lo referente a la información administrativa y contable que anualmente





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(15/11/2019)

deben enviar a esta Dirección, las ESAL registradas en las Cámaras existentes en el Departamento, ya que no aparece registrada documentación alguna. Al consultar el expediente virtual de dicha entidad, aparece el siguiente mensaje: **"No se encuentra la entidad 811028915-8"**, que es el Nit correspondiente a la precitada organización social.

6. **CERTIFICADOS DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL.** Con estos certificados se prueba la existencia de la entidad y quien es su Representante legal, que personas conforman la junta directiva y en el caso de las fundaciones, quien es el **Revisor (a) Fiscal de la entidad.** (Folios 88 a 90, 110 a 112 y 128 a 131).

7. **REVISOR FISCAL.** Es importante anotar que de acuerdo a la información plasmada en los certificados mencionados anteriormente, que la **FUNDACIÓN PAN Y AMOR POR COLOMBIA -FUPACOL-**, NO tuvo **Revisor Fiscal**. Solamente lo nombraron, según nos informa el certificado de existencia y representación legal obtenido por esta Dirección a través del RUES, al señor **HUGO LEÓN ROJO MONTOYA**, nombrado como Revisor Fiscal el pasado 21 de abril de 2019, mediante Acta número 1, registrada en la Cámara de Comercio el 12 de agosto pasado. **No todas las Entidades sin ánimo de lucro (Esal) están obligadas a tener revisor fiscal; este requerimiento lo deben cumplir solo aquellas que por la normatividad que les aplique deban hacerlo, y esto depende del tipo de Esal.** Así, el **decreto 1529 de 1990 estableció que las Fundaciones o instituciones de utilidad común están obligadas a tener revisor fiscal con la condición de que sea contador público titulado con tarjeta profesional.**

Sin embargo, fue la providencia de 7 de septiembre de 1976 emitida por la Sala de Consulta y Servicio del Consejo de Estado, la que indicó que *"por instituciones de utilidad común... deben entenderse las fundaciones que tengan origen en actos de voluntad de los particulares"*. Enfatizando mediante sentencia de 16 de noviembre de 1983 que **«el concepto de institución de utilidad común va íntimamente unido al de fundación»** y finalmente el Consejo Técnico de la contaduría pública en su concepto 011 de febrero 15 de 2017 concluyó respecto del decreto arriba mencionado, que: **«hace una clara distinción y limita su aplicabilidad a las fundaciones o instituciones de utilidad común, dejando por fuera a las asociaciones o corporaciones, entidades para las cuales no sería menester consignar en los estatutos la existencia de dicho cargo, por no haber sido mencionadas en este ordinal».** El artículo 207 del **Código de Comercio**, nos informa: **"Son funciones del revisor fiscal:** Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(15/11/2019)

**AUTO DE INICIO Y FORMULACION DE CARGOS**

Teniendo en cuenta que las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria se pueden iniciar de oficio o por solicitud de cualquier persona, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, y con base en el acervo probatorio recaudado hasta la fecha, se emite el Auto N°. 2019080003037 de mayo 22 de 2019, iniciando la investigación respetiva en contra de la de la **FUNDACIÓN PAN Y AMOR POR COLOMBIA**, sigla “**FUNPACOL**”, formulándole, además, los siguientes cargos:

*“PRIMERO: FORMULAR los cargos que se describen en la parte motiva de este acto, por infringir presuntamente la siguiente normatividad:*

1. Decreto 054 de 1974.
2. Decreto 1093 de 1989.
3. Decreto 2649 de 1993, artículos 123, 124, 125, 126
4. Ley 190 de 1995, artículo 45.

**Parágrafo:** *La entidad sin ánimo de lucro y de interés social denominada **FUNDACIÓN PAN Y AMOR POR COLOMBIA**, sigla “**FUNPACOL**”, no le ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° DEL Decreto Nacional 1093 de 1989, en lo referente a la información administrativa y contable que anualmente debe enviar a la Dirección de Asesoría Legal y de Control”.*

**SEGUNDO:** *Las Fundaciones están obligadas a tener **REVISOR FISCAL**, nombramiento que se debe inscribir en la Cámara de Comercio competente. Actualmente y desde su creación año 2001, la **FUNDACIÓN PAN Y AMOR POR COLOMBIA**, sigla “**FUNPACOL**”, no ha nombrado **REVISOR FISCAL**, siendo obligatoria para las FUNDACIONES, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 203 del Código de Comercio. Las funciones del revisor fiscal, están relacionadas taxativamente en el artículo 207, ibidem, y una de sus principales funciones es cerciorarse de que las operaciones de la entidad, se celebren o cumplan por cuenta de la entidad y se ajusten las prescripciones de los Estatutos, a las decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.”*

Igualmente y con el fin de garantizar el derecho fundamental de defensa, en la misma providencia se le informó al señor **OSPINA RENDON**, representante legal de la fundación, que gozaba de un término de quince (15) días, para que procediera a ejercer su derecho de defensa presentando los descargos por escrito, aportara o solicitara la práctica de las pruebas que sean conducentes. Además se le informó que tenía derecho a hacerse representar por un abogado idóneo y en ejercicio de su profesión.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(15/11/2019)

NOTIFICACION PERSONAL: Se emitió, entonces, el oficio de notificación personal radicado 2019030160726 de mayo 24 de 2019 , enviado a través de una empresa de mensajería contratada para tal efecto por la Gobernación de Antioquia, a la dirección de la entidad registrada en la Cámara de Comercio, es decir a la calle 58 # 45-52//60, para que se presentara a este despacho dentro de los 5 días siguientes a la fecha de recibo del mismo, advirtiéndole que *“En caso de no presentarse dentro del término indicado, dicho acto administrativo”* sería *“notificado por AVISO, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011.* Dicho oficio fue además publicado en la página Web de esta Institución (Gobernación), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011. (FI 162).

El señor Álvaro Isais Ospina Rendón compareció a esta Dirección el 31 de mayo pasado a las 11:50 am y fue notificado personalmente del Auto de Inicio y formulación de cargos, entregándole para tal efecto *“una copia autentica, integra y gratuita de la referida providencia”*; advirtiéndole de viva voz, que gozaba de un término de quince (15) días, para que procediera a ejercer su derecho de defensa presentando los descargos por escrito, aportara o solicitara la práctica de las pruebas que sean conducentes. (Folios 167).

Mediante radicado R 2019010238659 del 25 de junio de 2019, el abogado Luis Javier Tobón Restrepo, apoderado del señor Ospina Rendón, representante legal de la Fundación, presentó escrito visible a folios 170 a 172, donde solamente se limita a contestar la QUEJA, pero guardo absoluto silencio sobre los cargos formulados a la entidad. No aportó ningún documento que demostrara el desarrollo del objeto social: El Informe de Gestión del representante legal. Tampoco aportó la documentación financiera y contable a que están obligadas las entidades sin ánimo de lucro (ESAL).

**AUTO DE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Siguiendo el procedimiento de Inspección, Vigilancia y Control, (IVC) y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y a pesar de que la entidad no presentó descargo alguno ni aportó la documentación administrativa y financiera que demostrara el desarrollo del objeto social, se le concedió al representante legal de la Asociación un término de diez (10) días para que presentara los alegatos respectivos, emitiendo para tal efecto el Auto N°.2019080004718 del 09 de julio de 2019, obrante a folios 196 del expediente IVC0058-2019.

El señor **ALVARO ISAIAS OSPINA RENDON**, en su condición de representante legal de la fundación fue citado a este despacho con el fin de comunicarle lo dispuesto en el auto de traslado referido anteriormente, mediante oficio de notificación personal N°. 2019030237457 de julio 16 de 2019, enviado, igualmente por correo a través de la empresa 4/72, a la dirección



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(15/11/2019)

o sede registrada por la entidad, en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y publicado, además en la página Web de la Gobernación de Antioquia.

El precitado representante legal, compareció a esta Dirección el 25 de julio pasado y fue notificado personalmente de la mencionada providencia, entrándole para tal efecto una copia autentica de la misma. (Fl. 198)

Posteriormente y mediante radicado R 2019010303630 del 9 de agosto de 2019, el abogado Javier Tobón Restrepo, apoderado del señor OSPINA RENDON, presentó escrito, manifestando entre otras cosas lo siguiente:

*“Sabido es que en el argot jurídico para que se pueda proferir sentencia condenatoria, para el caso resolución sancionatoria es necesario que en la cartilla obre prueba de la existencia del hecho y de la responsabilidad del investigado”.*

*“Como se puede Observar en la cartilla no existe prueba que comprometa mínimamente, sumariamente, en una falta que de argumentos para esa dependencia tenga los soportes jurídicos para sancionar al señor ALVARO como responsable de conductas que atentan contra los derechos fundamentales de personas de la tercera edad”*

*“No olvidemos que en el proceso disciplinario a falta de normas se debe aplicar el derecho penal es decir la carga de las pruebas estará en cabeza de las partes y en la presente queja simplemente de una fo9rma desordenada y sin ninguna argumentación se presentó en cantidad y no en calidad.*

*“Por tal razón la defensa no se pronunciara de una forma más extensa pues sería darle importancia a una queja infundada y mal intencionada, más bien pondré a órdenes de ese despacho los siguientes documentos para que sean valorados y estudiados como la fundación viene creciendo día a día en beneficio de nuestra población de la tercera edad:*

- *“Copia de la contabilidad de la fundación la cual allegaré en los próximos días ya que el contador se encuentra fuera de la ciudad.*
- *“Copia de la inscripción en la cámara de comercio de Medellín del revisor fiscal*

Y agrega que *“Solicito de esa dependencia un acompañamiento con visitas periódicas para que nos ayuden a crecer con nuestros objetivos sin ánimo de lucro (Sic)*

Se observa, claramente, que el respetado togado no hace alusión a los cargos imputados y menos aún a la documentación administrativa y financiera, que deben entregar las entidades sin ánimo de lucro domiciliadas y registradas en las cámara de comercio existentes en el Departamento der Antioquia. No hay informes de Gestión que demuestren el desarrollo del objeto social plasmado en los estatutos, Estados financieros o dictámenes del revisor Fiscal, pues este solamente fue inscrito en la Cámara de Comercio, el pasado 12 de agosto del presente año.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(15/11/2019)

**CONTROL DE LEGALIDAD.**

Ahora bien, y con base en las actuaciones realizadas, en el acervo probatorio recaudado hasta la fecha, y teniendo en cuenta que mediante este acto administrativo se debe tomar una decisión final, se consideraron de conformidad a los principios consignados en la Constitución Política de Colombia en armonía con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, tres situaciones. Veamos:

1. El Debido Proceso y el derecho de Defensa. El artículo 29 de nuestra Carta fundamental consigna que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.
2. Igualmente prescribe que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las normas propias de cada juicio”*.
3. El trámite dado al proceso sancionatorio como a sus actuaciones administrativas subsiguientes, se realizaron de conformidad a las prescripciones constitucionales y legales vigentes, autorizadas por la ley, para la Inspección, Vigilancia y Control de las entidades sin ánimo de lucro, otorgándole a la representante legal todas las garantías y dándole a conocer todos los actos administrativos decretados en ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control que tiene este Despacho.

**ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

El proceso administrativo sancionatorio es el mecanismo mediante el cual el Estado ejerce el poder punitivo que la Constitución y la Ley le otorgan, a través de las entidades administrativas que determina para llevar a cabo funciones de inspección, vigilancia y control, como es el caso de la Dirección de Asesoría legal y de Control, entre otros, para que impongan a los administrados una sanción proporcional a la acción u omisión de los deberes y/o obligaciones legales a las cuales están sometidos según el sector en el que actúen.

La función sancionatoria de la administración debe regirse por las disposiciones contenidas en la primera parte de la Ley 1437 de 2011, norma que regula el procedimiento administrativo general.

El actuar de las autoridades administrativas debe fundamentarse en los principios procesales de publicidad, inmediatez, presunción de inocencia, derecho de defensa y contradicción, favorabilidad, juez natural o legal, proporcionalidad, no reformatio in pejus y non bis idem, y también, no menos importante, en el principio de legalidad para que las acciones de la administración sean validadas ante el ordenamiento jurídico y posteriormente, no sea quebrantada su presunción de legalidad.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(15/11/2019)

Por otra parte, es necesario tener en cuenta que la presente acción se inició por Queja presentada por la señora Elizabet Osorio Zapata, quien fuera "*Vicepresidenta, Fundadora y Directora de mercadeo social hasta el 09 de enero de 2019*". Sin embargo, al iniciar el trámite administrativo preliminar pertinente, este despacho de manera oficiosa corroboró que la denominada **FUNDACIÓN PAN Y AMOR POR COLOMBIA- FUNPACOL-**, no estaba cumpliendo ni desarrollando el objeto social para el cual fue creada y tampoco fue posible verificar por parte de este ente de control, el manejo administrativo y financiero de la entidad, ya que nunca aportaron documentación ni demostraron que dicha organización este cumpliendo con las obligaciones, que estas entidades, tienen con la Gobernación de Antioquia.

Es así como la entidad no ha demostrado el Cumplimiento del objeto social para la cual fue creada y tampoco aportó:

- Informe de gestión.
- Proyecto de presupuesto de los tres (3) últimos años.
- El balance de los tres (3) últimos años.
- Los estados financieros bajo normas NIFF del año inmediatamente anterior, suscritos por el representante legal y el Contador público que los elaboró.
- Notas de los Estados Financieros que incluyan un resumen de la políticas contables significativas y otra información explicativa.
- Certificación de los estados financieros.
- Dictamen del revisor Fiscal.
- Estados Financieros comparativos de los dos últimos años.
- Copia de la tarjeta profesional.
- Constancias del registro del libro de Actas en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia

**INFORME FINANCIERO SOBRE CUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD.**

El profesional Universitario Edwin Gutiérrez Bustamante, adscrito a esta Dirección, y dando respuesta al oficio radicado N°. 2019020044076 del 02 de agosto de 2019, mediante el cual se solicitó "*elaborar el informe financiero respectivo, de conformidad con la documentación aportada en el proceso administrativo sancionatorio que se le adelanta a dicha entidad*", es decir a la "**FUNDACIÓN PAN Y AMOR POR COLOMBIA**, sigla **FUNPACOL**."

Para tal efecto se elaboró el INFORME Radicado con el número 2019020044523 del 06/08/2019, que al respecto nos dice lo siguiente:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(15/11/2019)

“Atendiendo el oficio interno 2019020044076 del 02 de agosto de 2019, mediante el cual se me asignó la entidad *FUNDACIÓN PAN Y AMOR POR COLOMBIA*, Nit 811028915-8 y domicilio en el municipio de MEDELLÍN, a continuación presento la evaluación en lo atinente a los aspectos financieros y contables, no se puede elaborar un informe financiero debido que la entidad no aporta información.

1. Proyecto de presupuesto:

No presentó.

2. Rut

No presentó.

3. Estados Financieros

No presentó.

4. Dictamen del Revisor Fiscal (Artículo 13 Ley 43 de 1990)

No presentó.

CONCLUSIONES

Con base en lo expuesto, se concluye que las pruebas documentales presentadas por la Entidad *FUNDACIÓN PAN Y AMOR POR COLOMBIA*, identificada con el Nit 811028915-8 y domicilio en el municipio de MEDELLÍN inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia el día 11 de julio de 2001, bajo el número 1647 Libro 1 y Representada Legalmente por el señor *ALVARO ISAIS OSPINA RENDON* identificado con la cédula de ciudadanía N°. 71.617.772, **no cumple con la normatividad existente en materia contable y financiera**”. (Negrillas del texto).

Cordialmente,

(Fdo) Edwin Gutiérrez Bustamante

Profesional Universitario”

El Representante legal de esta organización social, al no presentar la documentación requerida, impide de esta forma verificar el cumplimiento del objeto social. Esta actitud renuente de la entidad a través de estos años, da lugar a un indicio en su contra, puesto que su deber es aportar toda la documentación a la entidad encargada de la inspección y vigilancia. Y es que realmente la falta de un pronunciamiento expreso y concreto de los cargos imputados a la entidad, debe ser apreciada de acuerdo a nuestra legislación adjetiva, como uno indicio grave en contra de la entidad y des sus directivos.

Este comportamiento indiferente lo podemos considerar como una de las conductas para deducir indicios, que serán evaluados y apreciados teniendo en consideración su gravedad,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(15/11/2019)

concordancia y convergencia y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso administrativo sancionatorio.

El indicio como el medio probatorio permite demostrar que a partir de la prueba de un hecho indirecto, se infiere o deduce lógicamente el hecho directo. Significa lo anterior, que ante la inactividad de la entidad de entregar la información requerida que compruebe la realización de actos que ejecuten el objeto asociativo, se puede deducir que la entidad no cumple con su objeto social ni observa las normas que regulan este tipo de entidad.

Se denomina actuación de **oficio** a un trámite o diligencia administrativa o judicial que se inicia sin necesidad de actividad de parte interesada, es decir, no es a instancia de parte. En el presente caso a pesar de haber una queja de por medio, se comprobó plenamente que dicha organización social no cumple con las obligaciones anuales a que están obligadas todas las entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Departamento

Dicha entidad tampoco ha dado cumplimiento al deber de entregar la información anual, que permita a la Dirección de Asesoría legal y de Control, cumplir con la función de inspección y vigilancia. En consecuencia, no se desvirtuaron los cargos endilgados al no allegar ninguna información de la establecida en el artículo 12 del Decreto 427 de 1996 ni la ordenada en el Decreto 1093 de 1989 en su artículo 1°.

El Decreto Nacional 1066 de mayo 26 de 2015, en su artículo 2.2.1.3.3., faculta al Gobernador del Departamento de Antioquia para cancelar de oficio o a petición de cualquier persona, la personería jurídica de las asociaciones o instituciones de utilidad común, cuando sus actividades de acuerdo a sus estatutos no se puedan ejecutar o se desvíen del objetivo de los estatutos.

Esta organización social fue inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia en el día 11 de julio del año 2001, obteniendo con ello su personería jurídica y es la ESAL N°. 21-005509-22 y el señor Álvaro Isais Ospina es representante legal de dicha organización social, desde el 10 de julio de mencionado año. En los certificados de existencia y representación legal allegados al sumario, aparecen inscritos, como miembros de la Junta Directiva las mismas personas que fueron nombrados en el acta de Constitución (Acta N°. de julio 10 de 2001), exceptuando la renuncia del señor José Miguel Restrepo Rodríguez, registrada en la cámara de comercio el 4 de diciembre del 2018, lo que desnaturaliza el carácter democrático y participativo de esta organización social, pues se evidencia que la "FUNDACIÓN PAN Y AMOR POR COLOMBIA - FUNPACOL", no convoca a reuniones de asamblea ni de Junta directiva, pues esta es inexistente, pues parece que dicha organización solo figura como entidad sin ánimo de lucro, en la Cámara de Comercio der Urabá; además





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(15/11/2019)

en este despacho, (Dirección de Asesoría legal y de Control), no se registra, como ya se plasmó anteriormente, información administrativa y financiera sobre la citada Asociación, en lo relacionado con las obligaciones que tienen las entidades sin ánimo de lucro con la Gobernación de Antioquia.

El Gobernador de Antioquia con fundamento en el oficio interno 201300043581 suscrito por la Directora de Asesoría Legal y de Control, en los certificados de existencia y representación obtenidos por esta Dirección, considera que en el presente caso, por ser procedente y sin violentar el debido proceso y el derecho a la defensa, y de acuerdo a los principios de la sana crítica y la equidad, debe tomar la determinación de cancelarle la personería jurídica a la mencionada organización, por estar plenamente demostrados los cargos imputados a la entidad de marras, los cuales no fueron desvirtuados.

Con base en la facultad otorgada por el Decreto Nacional 1066 de 2015, el Gobernador del Departamento de Antioquia y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Cancelar la personería jurídica a la entidad denominada la **FUNDACION PAN Y AMOR POR COLOMBIA**, sigla “**FUNPACOL**”, es una entidad sin ánimo de lucro con domicilio en la Ciudad de Medellín, identificada con el Nit 811028916, constituida mediante Acta N°. 1 de la Asamblea de Asociados del 10 de julio de 2001, inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia el 11 de julio de 2001, en el Libro 1°, bajo el número 1647 y a la cual se la signo el número de ESAL 21- 005509-22. Dicha entidad está representada legalmente por el señor **ALVARO ISAIAS OSPINA RENDON**, identificado con la cédula de ciudadanía. N° 71.617.772.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se ordena la liquidación de la **FUNDACION PAN Y AMOR POR COLOMBIA**, sigla “**FUNPACOL**”. Procedimiento que deberá tramitarse conforme a los estatutos sociales y al Decreto Nacional 1066 de 2015

**ARTÍCULO TERCERO:** Para dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acto administrativo, la entidad deberá proceder a nombrar un liquidador dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución de no hacerlo, lo será el último Representante Legal inscrito y a falta de éste el Gobernador lo designará de conformidad con el artículo 2.2.1.3.12., del Decreto 1066 de 2015.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(15/11/2019)

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de la presente providencia a la entidad denominada **FUNDACIÓN PAN Y AMOR POR COLOMBIA**, sigla **FUNPACOL** a través de su Representante Legal **ALVARO ISAIAS OSPINA RENDON**, identificado con la cédula de ciudadanía. N° 71.617.772, o por quien haga sus veces conforme a lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, se remitirá copia a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y demás entidades a que haya lugar para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Reconocer personería al Abogado **LUIS JAVIER TOBON RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 71.596.299 y T.P. 62.973 expedida por el C.S.J., en calidad de apoderado del representante legal de la FUNPACOL.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publíquese la presente resolución en la gaceta Departamental, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 14 del Decreto 1529 de 1.990, cumplido este requisito surte sus efectos legales.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y COMPLACE

Dado en Medellín el 15/11/2019

CARLOS ENRIQUE MONTOYA MEJIA  
DIRECTOR ADMINISTRATIVO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Guillermo León Peláez Mesa		Noviembre 15 de 2019

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/11/2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA LA PERSONERÍA JURÍDICA DE LA FUNDACION CONFRATERNIDAD SACERDOTAL SAN FRANCISCO DE ASIS”, ANTES “FUNDACION HIMALAYA”**

ETAPA DE PROCESO	SANCIONATORIO
NÚMERO DE IVC	IVC 0121-2019
ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO	FUNDACIÓN CONFRATERNIDAD SACERDOTAL SAN FRANCISCO DE ASIS, antes FUNDACIÓN HIMALAYA.
NIT O N° DE RESOLUCION	Resolución 11639 de 17/12/1999 y Resolución 7264 de 7/4/2009
REPRESENTANTE LEGAL	JOEL ENRIQUE OSPINA JARAMILLO
IDENTIFICACIÓN	70.853.322

EL DIRECTOR DE ASESORÍA LEGAL Y DE CONTROL, con fundamento en la designación conferida por el Gobernador de Antioquia en el Decreto 2016070004696 del 22 de agosto de 2016 *“Por el cual determina la forma del cumplimiento de las funciones de Inspección y Vigilancia sobre las instituciones de utilidad común”* es el servidor designado para firmar los actos administrativos que ponen fin a las Investigaciones e indagaciones preliminares y/o procesos administrativos sancionatorios iniciados en ejercicio de la competencia delegada para la inspección y vigilancia de las entidades sin ánimo de lucro.

La anterior designación fue expedida por el Gobernador Del Departamento De Antioquia, fundamentado en la delegación conferida por el Presidente de la República en los Decretos Nacionales 1318 de 1988, 2150 de 1995 y 0427 de 1996 y 1066 de 2015 para ejercer la Inspección, Vigilancia y Control de las entidades sin ánimo de lucro con domicilio en el Departamento de Antioquia.

En ejercicio de las anteriores competencias asignadas y,

**CONSIDERANDO**

Que la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN HIMALAYA**, con domicilio en esta Ciudad y representada legalmente por el señor **JOEL ENRIQUE OSPINA JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°.70.853.322, obtuvo Personería Jurídica mediante Resolución Numero 11639 de diciembre 17 del año 1999, otorgada por el señor Gobernador del Departamento de Antioquia y en la cual se aprobaron los estatutos de la precitada entidad, se ordenó la inscripción de los nombramientos de sus directivos y del representante legal.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/11/2019)

Que mediante Resolución N°. 7264 de abril 7 de 2009, del Gobernador de Antioquia, se aprobó una reforma de estatutos, en que la Fundación Himalaya cambio de nombre, denominándose a partir de esa fecha como **FUNDACIÓN CONFRATERNIDAD SACERDOTAL SAN FRANCISCO DE ASIS.**

Que a pesar de lo ordenado y dispuesto en el artículo Cuarto de la Resolución N°. 11639 de diciembre 17 de 1999, que reconoció personería jurídica, no existen evidencias que demuestren que dicha organización social haya tramitado licencia de funcionamiento ante la autoridad competente, no generando ninguna actividad y por lo tanto, no se evidenció el desarrollo del objeto social plasmado en los estatutos sociales, esto es *“Traducir en la practica el texto evangélico, en el contexto de los **Derechos Humanos**, teniendo como pretextos, el **Ecumenismo**, la **Ecología** y la **Educación** gratuitas de los niños dotados con extraordinarios talentos, procedentes de los estratos uno y dos”*. (Folio 41)

En del expediente **K 64 5F – VI, de la serie PERSONERÍA JURÍDICA” Y Subserie Entidades sin ánimo de Lucro**, no existe constancia de que las resoluciones Números 11639 de diciembre 17 del año 1999 y Resolución N°. 7264 de abril 7 de 2009, otorgadas por el Gobernador del departamento de Antioquia, hayan sido publicadas por cuenta de los interesados en la Gaceta Departamental.

Esta Dirección por ser la entidad competente iniciará el respectivo proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que Artículo 2.2.1.3.3. del Decreto 1066 de 2015, así lo permite; y porque además, los estatutos sociales, lo contemplaron en esa forma. (Art. 32 y ss.). Veamos:

*“Artículo 2.2.1.3.3. Cancelación de la personería jurídica. El Gobernador del Departamento podrá cancelar, de oficio o a petición de cualquier persona, la personería jurídica de las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, o la inscripción de sus dignatarios, incluyendo la del representante legal, además de los casos previstos en la ley, cuando sus actividades se desvíen del objetivo de sus estatutos, o sean contrarias al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.”*

El inciso primero del Artículo 32, Título XV de los estatutos sociales, prescribe lo siguiente:

*“Artículo 43. La Fundación se disolverá por las causales que la Ley establece de manera general para esta clase de fundaciones y en particular, cuando la Asamblea de delegatarios decidas con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros activos o de manera extraordinarias, en el evento de la extinción de los fondos de su patrimonio. **Igualmente, la fundación se disolverá cuando su personería jurídica sea cancelada por la autoridad competente, por causales legales.** (Subrayado y negrillas fuera del texto)*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/11/2019)

Por lo tanto, y siguiendo un debido proceso, la Dirección de Asesoría Legal y de Control, iniciara las acciones administrativas pertinentes en contra de esta organización de interés social, la cual, según certificado expedido por la Directora Administrativa y Contractual de la subsecretaría jurídica de la Secretaria General de la Gobernación de Antioquia, el día 07 de abril de 2009, visible a folios 63 del expediente **K 64 5F – VI**, está representada legalmente por el señor **JOEL ENRIQUE OSPINA JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°.70.853.322, quedando en tal condición, legalmente vinculado a este proceso sancionatorio, teniendo como prueba y evidencia fundamental, los documentos y solicitudes plasmados y consignados en el expediente mencionado; y porque además, en los archivos de esta Dirección no hay evidencias ni información alguna, sobre la precitada Corporación y sobre el desarrollo de su objeto social.

En del expediente **K 64 5F – VI**, de la serie **PERSONERÍA JURIDICA” Y Subserie Entidades sin ánimo de Lucro**, no existe constancia de que las resoluciones Números 11639 de diciembre 17 del año 1999 y Resolución N°. 7264 de abril 7 de 2009, otorgadas por el Gobernador del departamento de Antioquia, hayan sido publicadas por cuenta de los interesados en la Gaceta Departamental.

Esta Dirección por ser la entidad competente iniciará el respectivo proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que Artículo 2.2.1.3.3. del Decreto 1066 de 2015, así lo permite; y porque además, los estatutos sociales, lo contemplaron en esa forma. (Art. 25 del expediente y ss. **k 64 5f – vi.**). Veamos:

*“Artículo 2.2.1.3.3. Cancelación de la personería jurídica. El Gobernador del Departamento podrá cancelar, de oficio o a petición de cualquier persona, la personería jurídica de las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, o la inscripción de sus dignatarios, incluyendo la del representante legal, además de los casos previstos en la ley, cuando sus actividades se desvíen del objetivo de sus estatutos, o sean contrarias al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.”*

El Artículo 25, Titulo VI de los estatutos prescribe lo siguiente:

*“Artículo 25. “Disolución. La Fundación se disolverá por las causales que la ley establece de manera general para esta clase de fundaciones y en particular, cuando la asamblea de delegatarios decida con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros activos o disolverla extraordinariamente en el evento de la extinción de los fondos de su patrimonio.*

*“Igualmente, **la Fundación se disolverá cuando su personería jurídica sea cancelada por autoridad competente y por las causales legales**”.* (subrayado y negrillas fuera del texto)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/11/2019)

**PRUEBAS.**

Con el fin de comprobar los hechos narrados e iniciar la investigación correspondiente, la Dirección de Asesoría legal y de Control decreto las siguientes pruebas documentales, con base en lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, que al respecto nos informa que “Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales”. Veamos:

1. Base de Datos. Después de verificar la base de datos de las ESAL que reposan en los archivos de este despacho, se evidenció que “la entidad sin ánimo de lucro y de interés social denominada **FUNDACIÓN CONFRATERNIDAD SACERDOTAL SAN FRANCISCO DE ASIS** , antes “**FUNDACION INSTITUTO HIMALAYA**”, con domicilio en el Medellín, Antioquia, no le ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Nacional 1093 de 1989, en lo referente a la información administrativa y contable que anualmente debe enviar a la Dirección de Asesoría Legal y de Control”.
2. Expediente K 64 5F – VI, En el expediente en cuestión no figura ni aparece la constancia de que la **FUNDACIÓN CONFRATERNIDAD SACERDOTAL SAN FRANCISCO DE ASIS** , antes “**FUNDACION INSTITUTO HIMALAYA**”, haya tramitado licencia de funcionamiento y autorización ante las respectivas autoridades, no generando ninguna actividad y por lo tanto, nunca desarrolló el objeto social plasmado en los estatutos sociales: o sea el “*Traducir en la práctica el texto evangélico, en el contexto de los **Derechos Humanos**, teniendo como pretextos, el **Ecumenismo**, la **Ecología** y la **Educación gratuitas de los niños dotados con extraordinarios talentos, procedentes de los estratos uno y dos**” entre otros. (Folio 41)*
3. Por otra parte no existe evidencia de que Resolución N°. 11639 de diciembre 17 de 1999, haya sido publicada por cuenta de los interesados en la Gaceta Departamental.
4. Respuesta oficio DIAN. Radicado R 2019010051308 del 11 de febrero de 2019.

**AUTO DE INICIO DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS.**

Mediante Auto N°. 2019080004768 del 10 de julio de 2019 y de conformidad con la prueba obrante en el expediente IVC0121-2019, se procedió a abrir investigación a la entidad denominada **FUNDACIÓN CONFRATERNIDAD SACERDOTAL SAN FRANCISCO DE ASIS**, antes “**FUNDACION INSTITUTO HIMALAYA**” y se formularon los siguientes cargos:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/11/2019)

**PRIMERO:** La entidad sin ánimo de lucro y de interés social denominada **FUNDACIÓN CONFRATERNIDAD SACERDOTAL SAN FRANCISCO DE ASIS**, antes “**FUNDACION INSTITUTO HIMALAYA**”, con domicilio en el Medellín, Antioquia, **no le ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Nacional 1093 de 1989, en lo referente a la información administrativa y contable que anualmente debe enviar a la Dirección de Asesoría Legal y de Control**”.

**SEGUNDO:** En el expediente **K 64 5F – VI**, NO figura ni aparece la constancia de que la **FUNDACIÓN CONFRATERNIDAD SACERDOTAL SAN FRANCISCO DE ASIS**, antes “**FUNDACION INSTITUTO HIMALAYA**” haya tramitado licencia de funcionamiento y autorización ante las respectivas autoridades para ejercer el objeto social estipulado en los estatutos, **no generando ninguna actividad y por lo tanto, nunca desarrolló el objeto social plasmado en los estatutos sociales**.

**TERCERO:** No existen evidencias de que las Resoluciones Números 11639 de diciembre 17 de 1999 y la Resolución N°. 7264 de abril 7 de 2009, mediante las cuales se le reconoció personería jurídica y se reformaron los estatutos sociales a la Fundación, otorgadas ambas por el señor Gobernador del Departamento de Antioquia, hayan sido publicadas por cuenta de los interesados en la Gaceta Departamental.

**CUARTO:** La precitada entidad sin ánimo de lucro, a pesar de haber tramitado el **NIT 8110232595**, que fue el número asignado por la Administración Tributaria (DIAN), a una persona, sea natural o jurídica en el momento de su inscripción para realización de cualquier actividad económica, en virtud de la cual resultan sujetos pasivos de algunos de los tributos establecidos por Ley; DIAN informa que consultado el sistema **MISCA**, “*se encontró que el registro de dicha organización figura pendiente de actualizar, razón por la cual no se puede consultar la información registrada*”

**QUINTO:** Informar al señor **JOEL ENRIQUE OSPINA JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°.70.853.322, en su carácter de representante legal de la **FUNDACIÓN CONFRATERNIDAD SACERDOTAL SAN FRANCISCO DE ASIS** que el expediente IVC 0213-2018, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Dirección de Asesoría legal y de Control de la Gobernación de Antioquia, en horario de lunes a viernes entre las 7:30 am y 5: 30pm.

**QUINTO:** NOTIFICAR el presente Acto al señor **JOEL ENRIQUE OSPINA JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°.70.853.322, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. PARAGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/11/2019)

Con el fin de garantizar el derecho fundamental de defensa, en la misma providencia se le informó al señor **JOEL ENRIQUE OSPINA JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°.70.853.322, representante legal de la Fundación, que gozaba de un término de quince (15) días, para que procediera a ejercer su derecho de defensa presentando los descargos por escrito, aportara o solicitara la práctica de las pruebas que sean conducentes. Además se le informó que tenía derecho a hacerse representar por un abogado idóneo y en ejercicio de su profesión. (Folios 14 a 16 expediente IVC0121-2019)

**CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN.**

Se emitió, entonces, el oficio de citación para notificación personal radicado con el número 2018030404561 del 6 de agosto de 2019, enviado a través de una empresa de mensajería contratada para tal efecto por la Gobernación de Antioquia, a la dirección registrada en el expediente K64 5F -VI, para que se presentara a este despacho dentro de los 5 días siguientes a la fecha de recibo del mismo, advirtiéndole que *“En caso de no presentarse dentro del término indicado, dicho acto administrativo”* sería *“notificado por AVISO, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011*. Dicha citación fue publicada en la Página Web de la Gobernación. El precitado oficio fue además publicado en la página Web de esta Institución (Gobernación), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011. (FI 18).

Siguiendo el procedimiento se emitió por parte de esta Dirección el AVISO PARA ENTREGA O ENVIO radicado con el No- 201903041205057 de fecha 2019/08/15. El oficio en cuestión fue entregado en la Calle 56 N°. 58 F-14, barrio “Calatrava”, a del municipio de Itagui (Ant.).

AVISO PARA PUBLICACIÓN. Teniendo que las actuaciones administrativas se adelantaran de conformidad a las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, dando plenas garantías a los derechos de representación, defensa y contradicción, se elaboró el AVISO DE PUBLICACIÓN de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 69, ibídem, que nos informa que *“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica de la Gobernación de Antioquia y en un lugar de acceso al público de la entidad por el término de cinco días hábiles”*, fijado el viernes 04 de enero a las 7:30 a.m. y desfijado el lunes 11 de enero del año 2019 a las 5.30 p.m., quedando debidamente notificado el Auto de Inicio y formulación de Cargos N° 201808004768, visible a folios 14 1 16 y 24 del expediente.





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/11/2019)

La Corporación por intermedio de su representante legal guardo silencio sobre los cargos formulados, no solicitando prueba alguna o aportando como tal, la documentación a que están obligadas las Entidades sin ánimo de lucro (ESAL).

**AUTO DE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Siguiendo el procedimiento de Inspección, Vigilancia y Control, (IVC) y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y a pesar de que la entidad no presentó descargo alguno ni aportó ni solicitó pruebas, se le concedió al representante legal de la **FUNDACIÓN CONFRATERNIDAD SACERDOTAL SAN FRANCISCO DE ASIS**, un término de diez (10) días para que presentara los alegatos respectivos, emitiendo para tal efecto el Auto N°.2019080005881 del 02 de SEPTIEMBRE de 2019, obrante a folios 26 del expediente IVC0121-2019.

El señor **JOEL ENRIQUE OSPINA JARAMILLO**, en su condición de representante legal de la Fundación, fue notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69, ibídem; es decir se agotaron todas las etapas para llevar a cabo la debida notificación: citación para notificación, Aviso de Entrega o envío, y Aviso para Publicación. (Folios 26 a 33 del expediente IVC0121-2019). No obstante lo anterior, el mencionado representa legal guardo silencio y no presentó ningún alegato.

**CONTROL DE LEGALIDAD.**

Ahora bien, y con base en las actuaciones realizadas, en el acervo probatorio recaudado hasta la fecha, y teniendo en cuenta que mediante este acto administrativo se debe tomar una decisión final, se consideraron de conformidad a los principios consignados en la Constitución Política de Colombia en armonía con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, tres situaciones. Veamos:

1. El Debido Proceso y el derecho de Defensa. El artículo 29 de nuestra Carta fundamental consigna que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.
2. Igualmente prescribe que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las normas propias de cada juicio”*.
3. El trámite dado al proceso sancionatorio como a sus actuaciones administrativas subsiguientes, se realizaron de conformidad a las prescripciones constitucionales y legales vigentes, autorizadas por la ley, para la Inspección, Vigilancia y Control de las entidades sin ánimo de lucro, otorgándole a la representante legal todas las garantías



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(20/11/2019)**

y dándole a conocer todos los actos administrativos decretados en ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control que tiene este Despacho.

**ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Se demostró, en el transcurso del proceso que la **FUNDACIÓN CONFRATERNIDAD SACERDOTAL SAN FRANCISCO DE ASIS**, no cumplió ni desarrollo el objeto social para el cual fue creada y tampoco fue posible verificar por parte de este despacho, el manejo administrativo y financiero de la entidad, ya que nunca aportaron documentación ni demostraron que dicha organización este cumpliendo con las obligaciones, que estas entidades, tienen con la Gobernación de Antioquia. Es así como la entidad no ha demostrado el Cumplimiento del objeto social para la cual fue creada y tampoco aportó:

- Proyecto de presupuesto de los tres (3) últimos años.
- El balance de los tres (3) últimos años.
- Los estados financieros bajo normas NIFF del año inmediatamente anterior, suscritos por el representante legal y el Contador público que los elaboró.
- Notas de los Estados Financieros que incluyan un resumen de la políticas contables significativas y otra información explicativa.
- Certificación de los estados financieros.
- Dictamen del revisor Fiscal.
- Estados Financieros comparativos de los dos últimos años.
- Copia de la tarjeta profesional.
- Constancias del registro del libro de Actas.

El Representante legal de esta organización social, al no presentar anualmente la documentación requerida, impide de esta forma verificar el cumplimiento del objeto social. Esta actitud renuente de la entidad a través de estos años, da lugar a un indicio en su contra, puesto que su deber es aportar toda la documentación a la entidad encargada de la inspección y vigilancia.

Este comportamiento indiferente lo podemos considerar como una de las conductas para deducir indicios, que serán evaluados y apreciados teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso administrativo sancionatorio.

El indicio como el medio probatorio permite demostrar que a partir de la prueba de un hecho indirecto, se infiere o deduce lógicamente el hecho directo. Significa lo anterior, que ante la inactividad de la entidad de entregar la información requerida que compruebe la realización



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/11/2019)

de actos que ejecuten el objeto asociativo, se puede deducir que la entidad no cumple con su objeto social ni observa las normas que regulan este tipo de entidad.

Dicha entidad, como ya se manifestó, no ha dado cumplimiento al deber de entregar la información anual, que permita a la Dirección de Asesoría legal y de Control, cumplir con la función de inspección y vigilancia. En consecuencia, no se desvirtuaron los cargos endilgados al no allegar ninguna información de la establecida en el artículo 12 del Decreto 427 de 1996 ni la ordenada en el Decreto 1093 de 1989 en su artículo 1°.

El Decreto Nacional 1066 de mayo 26 de 2015, en su artículo 2.2.1.3.3., faculta al Gobernador del Departamento de Antioquia para cancelar de oficio o a petición de cualquier persona, la personería jurídica de las asociaciones o instituciones de utilidad común, cuando sus actividades de acuerdo a sus estatutos no se puedan ejecutar o se desvíen del objetivo de los estatutos.

Esta organización social obtuvo su personería jurídica mediante Resolución 11639 de 17 de diciembre de 1999, otorgada por el señor Gobernador del Departamento de Antioquia. Los estatutos fueron reformados, según consta, igualmente en la Resolución 007264 de abril 07 de 2009, en la cual la entidad entre otras reformas de los estatutos, cambio su razón social inicial, por la actual, ya que antes se denominaba **FUNDACIÓN INSTITUTO HIMALAYA** y el señor **JOEL ENRIQUE OSPINA JARAMILLO** ha sido su representante legal desde el mes de abril del año 2009. Dicha organización solo figura como entidad sin ánimo de lucro, en los archivos de esta Dirección; además en este despacho, (Dirección de Asesoría legal y de Control), no se registra, como ya se plasmó anteriormente, información administrativa y financiera sobre la citada Asociación, en lo relacionado con las obligaciones que tienen las entidades sin ánimo de lucro con la Gobernación de Antioquia.

El suscrito Director de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente IVC O121 – 2019, considera que en el presente caso, por ser procedente y sin violentar el debido proceso y el derecho a la defensa, y de acuerdo a los principios de la sana crítica y la equidad, debe tomar la determinación de cancelarle la personería jurídica a la mencionada entidad, por estar plenamente demostrados los cargos imputados a la entidad de marras, ya que no existe prueba siquiera sumaria que demuestre que la organización social en cuestión, desarrolla su objeto social.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/11/2019)

Con base en la facultad otorgada por el Decreto Nacional 1066 de 2015, el Gobernador del Departamento de Antioquia y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Cancelar la personería jurídica a la entidad sin ánimo de lucro, denominada **FUNDACIÓN CONFRATERNIDAD SACERDOTAL SAN FRANCISCO DE ASIS**, antes **FUNDACIÓN INSTITUTO HIMALAYA** identificada con el NIT 811022595, "sin actualizar" según informó la DIAN, con domicilio en la ciudad de Medellín, Antioquia, la cual obtuvo su personería jurídica mediante Resolución 11639 de 17 de diciembre de 1999, reformada mediante resolución 007264 del 7 de abril de 2009, otorgadas por el Gobernador del Departamento de Antioquia, representada actualmente por el señor **JOEL ENRIQUE OSPINA JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°.70.853.322.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se ordena la liquidación de la **FUNDACIÓN CONFRATERNIDAD SACERDOTAL SAN FRANCISCO DE ASIS**, antes **FUNDACIÓN INSTITUTO HIMALAYA**. Procedimiento que deberá tramitarse conforme a los estatutos sociales y al Decreto Nacional 1066 de 2015

**ARTÍCULO TERCERO:** Para dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acto administrativo, la entidad deberá proceder a nombrar un liquidador dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución de no hacerlo, lo será el último Representante Legal inscrito y a falta de éste el Gobernador lo designará de conformidad con el artículo 2.2.1.3.12., del Decreto 1066 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de la presente providencia a la entidad denominada **FUNDACIÓN CONFRATERNIDAD SACERDOTAL SAN FRANCISCO DE ASIS**, antes **FUNDACIÓN INSTITUTO HIMALAYA** a través de su Representante Legal **JOEL ENRIQUE OSPINA JARAMILLO**, o por quien haga sus veces conforme a lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto ante el Director de Asesoría legal y de Control de la Gobernación de Antioquia, dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a su notificación. (Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, se remitirá copia a la DIAN y demás entidades a que haya lugar para lo de su competencia.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/11/2019)

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publíquese la presente resolución en la gaceta Departamental, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 14 del Decreto 1529 de 1.990, cumplido este requisito surte sus efectos legales.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLACE**

Dado en Medellín el 20/11/2019

CARLOS ENRIQUE MONTOYA MEJIA  
DIRECTOR ADMINISTRATIVO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Guillermo León Peláez Mesa		Noviembre 19 de 2019
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma		

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(07/01/2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA LA PERSONERÍA JURÍDICA DE LA  
CORPORACIÓN CORPOUCI

ETAPA DE PROCESO	SANCIONATORIO
NÚMERO DE IVC	IVC0122- 2019
ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO	CORPORACIÓN CORPOUCI
Nit:	900053415-5
REPRESENTANTE LEGAL	OSWALDO ERNESTO MEJIA VILLA
IDENTIFICACIÓN	79.146.310

EL DIRECTOR DE ASESORÍA LEGAL Y DE CONTROL, con fundamento en la designación conferida por el Gobernador de Antioquia en el Decreto 2016070004696 del 22 de agosto de 2016 “*Por el cual determina la forma del cumplimiento de las funciones de Inspección y Vigilancia sobre las instituciones de utilidad común*” es el servidor designado para firmar los actos administrativos que ponen fin a las Investigaciones e indagaciones preliminares y/o procesos administrativos sancionatorios iniciados en ejercicio de la competencia delegada para la inspección y vigilancia de las entidades sin ánimo de lucro.

La anterior designación fue expedida por el Gobernador Del Departamento De Antioquia, fundamentado en la delegación conferida por el Presidente de la República en los Decretos Nacionales 1318 de 1988, 2150 de 1995 y 0427 de 1996 y 1066 de 2015 para ejercer la Inspección, Vigilancia y Control de las entidades sin ánimo de lucro con domicilio en el Departamento de Antioquia.

En ejercicio de las anteriores competencias asignadas y,

**CONSIDERANDO**

Que la entidad sin ánimo de lucro denominada **CORPORACION CORPOUCI**, con domicilio en esta Ciudad y representada legalmente por el señor **OSWALDO ERNESTO MEJIA VILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.146.310, obtuvo Personería Jurídica mediante Resolución Número 27286 del 20 de diciembre del año 2007, otorgada por el señor Gobernador del Departamento de Antioquia y en la cual se aprobaron los estatutos de la precitada entidad y se ordenó la inscripción de los nombramientos de sus directivos y del representante legal.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(07/01/2020)

la **CORPORACION CORPOUCI**, no aportó ni no demostró haber tramitado licencia de funcionamiento ante el la autoridad competente como entidad educativa, conforme a lo ordenado en el artículo cuarto de dicho acto administrativo, no generando, entonces, ninguna actividad y por lo tanto, nunca desarrolló el objeto social plasmado en los estatutos sociales, esto es “... *la promoción, desarrollo y administración de entidades educativas, investigativas, culturales, sociales y recreativas dirigidas a la formación integral del hombre en el campo de oficios especializados, empresarial, cultural, social y científico, dentro del régimen de la Educación para el Trabajo y el desarrollo Humano. Para tal efecto adelantará tareas de investigación, cursos de extensión, seminarios, conferencias, acuerdos de integración y programas de capacitación y cooperación con entidades nacionales y extranjeras para la educación media, superior y avanzada*”.

Tampoco existen en esta Dirección documentos que demuestren que dicha organización social haya prestado los “...*servicios: de asesoría y consultoría en materias educativas, jurídicas sociales, administrativas, de informática, en negocios internacionales y de comunicaciones, de atención a madres, adulto mayor, niños y jóvenes, en tareas de apoyo administrativo y operativo y cursos de capacitación a personal en las áreas antes señaladas y en otras afines y conexas a las anteriores*”, de conformidad en el artículo 5° y 6° de los estatutos sociales. No existen pues en esta Dirección constancias, informes de gestión o documentos que demuestren que la **CORPORACIÓN CORPOUCI** haya desarrollado su objeto social.

Es importante tener en cuenta que mediante Resolución Número 543 de octubre 1° de 2007, expedida por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, se “*cancelo la inscripción número 3780 del 3 de noviembre de 2005, del libro 01, número de ESAL 21-009030-21, correspondiente a la entidad denominada “CORPOUCI”, actuación motivada en la reforma estatutaria de la entidad, modificando sustancialmente el objetivo asociativo asumiendo la prestación de servicios Educativos*”, todo de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 27286 de diciembre 20 de 2007, visible a folios 27 del expediente. Dicho acto administrativo fue publicado en la **GACETA DEPARTAMENTAL**, el 8 de enero de 2008, según consta en la publicación N°. 140961 (Folios 31 a 34 del IVC 0122-2019)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(07/01/2020)

Esta Dirección por ser la entidad competente iniciará el respectivo proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que Artículo 2.2.1.3.3. del Decreto 1066 de 2015, así lo permite; y porque además, los estatutos sociales, lo contemplaron en esa forma. Veamos:

*“Artículo 2.2.1.3.3. Cancelación de la personería jurídica. El Gobernador del Departamento podrá cancelar, de oficio o a petición de cualquier persona, la personería jurídica de las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, o la inscripción de sus dignatarios, incluyendo la del representante legal, además de los casos previstos en la ley, cuando sus actividades se desvíen del objetivo de sus estatutos, o sean contrarias al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.”*

La primera parte del Artículo 30, Título Sexto de los estatutos sociales, prescribe lo siguiente:

*“Artículo 30. Son causales de disolución de la Corporación:*

*“1. **La Imposibilidad de cumplir sus fines.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Por lo tanto, y siguiendo un debido proceso, la Dirección de Asesoría Legal y de Control, iniciara las acciones administrativas pertinentes en contra de esta organización de interés social, la cual según el artículo segundo de la Resolución 27286 de diciembre 20 de 2007, del señor Gobernador de Antioquia, obrante a folios 29 y 30 del expediente K 46 -51C – VC, del archivo de la Subsecretaría Jurídica de la Gobernación de Antioquia, recopilado (copias) en el IVC 0122-2019), nos informa que la precitada entidad, está representada legalmente por el señor **OSWALDO ERNESTO MEJIA VILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.146.310, quedando en tal condición, legalmente vinculado a este proceso sancionatorio, teniendo como prueba y evidencia fundamental, los documentos y solicitudes plasmados y consignados en el expediente mencionado; y porque además, en los archivos de esta Dirección no hay evidencias ni información alguna, sobre la precitada Corporación y sobre el desarrollo de su objeto social.

**PRUEBAS.** Se harán valer las siguientes:

1. Base de Datos. Después de verificar la base de datos de las ESAL que reposan en los archivos de este despacho, se evidenció que “la entidad sin ánimo de lucro y





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(07/01/2020)

de interés social denominada **CORPORACION CORPOUCI**, con domicilio en el Medellín, Antioquia, **no le ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Nacional 1093 de 1989, en lo referente a la información administrativa y contable que anualmente debe enviar a la Dirección de Asesoría Legal y de Control**".

2. **Expediente K 46- 51C –VC**. En el expediente en cuestión no figura ni aparece la constancia de que la **CORPORACION CORPOUCI**, haya tramitado licencia de funcionamiento y autorización ante las respectivas autoridades, no generando ninguna actividad y por lo tanto, nunca desarrolló el objeto social plasmado en los estatutos sociales: o sea la "... la promoción, desarrollo y administración de entidades educativas, investigativas, culturales, sociales y recreativas dirigidas a la formación integral del hombre en el campo de oficios especializados, empresarial, cultural, social y científico, dentro del régimen de la Educación para el Trabajo y el desarrollo Humano. Para tal efecto adelantará tareas de investigación, cursos de extensión, seminarios, conferencias, acuerdos de integración y programas de capacitación y cooperación con entidades nacionales y extranjeras para la educación media, superior y avanzada", entre otros.

3. Certificado DIAN. Esta Dirección mediante oficio radicado N° 2019030165622 de mayo 30 de 2019, visó a folios 42 del expediente IVC 0122-2019, solicitó a la DIAN, como prueba anticipada, certificación sobre el número de identificación tributaria de la precitada organización social, oficio que fue contestado oportunamente por dicho ente fiscal, mediante radicado R 2019010214198 de junio 07 de 2019, manifestando entre otras cosas, lo siguiente: (Folios 42 a 44)

*"Además, nos permitimos manifestar que consultado en nuestra base de datos no se encontró información de las siguientes entidades:*

*"- CORPORACION CORPOUCI"*

No obstante lo anterior, esta Dirección obtuvo a través del RUES, certificado donde la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia reportó que dicha organización social, estaba identificada con el Nit 900053415-5, según constancia visible a folios 38 y 39 del expediente.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(07/01/2020)

4. **CONSTANCIA.** Para que obre como prueba documental dentro del proceso sancionatorio seguido en contra de la mencionada entidad se expidió la siguiente constancia de junio 05 de 2019, obrante a folios 41 del expediente. Veamos:

“... que revisadas las bases de datos que reposan en esta Dirección, se evidenció que la entidad sin ánimo de lucro y de interés social denominada **CORPORACIÓN CORPOUCI**, domiciliada en Medellín, identificada con el NIT 9000053415-5, obtuvo su personería jurídica mediante Resolución N°.27286 de 20 de diciembre de 2007, no le ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Nacional 1093 de 1989, en concordancia con lo dispuesto en los Decretos Nacionales 1529 de 1990, 2150 de 1995 y 0427 de 1996, recopilados en el Decreto Nacional 1066 de 2015, en lo referente a la información administrativa y contable que anualmente debe enviar a la Dirección de Asesoría Legal y de Control.

“El artículo 1° del Decreto nacional 1093 de 1989, establece que: “Para efectos de la inspección y vigilancia a que se refiere el artículo anterior, el representante legal de la constitución presentara a estudio y consideración de los gobernadores de los departamentos y del Alcalde mayor de Distrito especial de Bogotá, según el caso, los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia.”

**AUTO DE INICIO Y FORMULACIÓN DE CARGOS.**

La Dirección de Asesoría legal y de Control por ser la entidad competente y siguiendo el procedimiento de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 47 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.2.1.3.3.del Decreto 1066 de 2015, mediante Auto N°. 2019080003976 de 25/06/2019, inició la investigación respectiva y se formularon a la entidad y a sus directivos, los siguientes cargos. Veamos:

**PRIMERO:** La entidad sin ánimo de lucro y de interés social denominada **CORPORACIÓN CORPOUCI**, con domicilio en el Medellín, Antioquia, **no le ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Nacional 1093 de 1989, en lo referente a la información administrativa y contable que anualmente debe enviar a la Dirección de Asesoría Legal y de Control**”.

**SEGUNDO:** En el expediente **K 46 51C – VC**, NO figura ni aparece la constancia de que la **CORPORACION CORPOUCI** haya tramitado licencia de funcionamiento y



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(07/01/2020)

autorización ante las respectivas autoridades para ejercer el objeto social estipulado en los estatutos, **no generando ninguna actividad y por lo tanto, nunca desarrolló el objeto social plasmado en los estatutos sociales.**

**TERCERO:** La precitada entidad sin ánimo de Lucro, aunque tramitó el **NIT**, o sea, el número asignado por la Administración Tributaria (DIAN), a una persona natural o jurídica en el momento de su inscripción para realización de cualquier actividad económica, en virtud de la cual resultan sujetos pasivos de algunos de los tributos establecidos por Ley, nunca aportó dicha información a esta Dirección,

**CUARTO:** Informar al señor **OSWALDO ERNESTO MEJIA VILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.146.310, en su carácter de representante legal de la **CORPORACION CORPOUCI** que el expediente IVC 0122-2019, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Dirección de Asesoría legal y de Control de la Gobernación de Antioquia, en horario de lunes a viernes entre las 7:30 am y 5: 30pm.

**QUINTO:** NOTIFICAR el presente Acto al señor **OSWALDO ERNESTO MEJIA VILLA**, en su carácter de representante legal de la **CORPORACION CORPOUCI**, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. **PARAGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**DERECHO DE DEFENSA y TRASLADO.** Se le advierte al señor **OSWALDO ERNESTO MEJIA VILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.146.310,, representante legal la entidad, que goza de un término de quince (15) días, para que proceda a ejercer su derecho de defensa presentando los descargos por escrito, aporte o solicite la práctica de las pruebas que sean conducentes para su defensa. Además se le informa que tiene derecho a hacerse representar por un abogado titulado y con tarjeta profesional.

**NOTIFICACIONES:** (Arts. 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011) Se emitió, entonces, el oficio de citación para notificación personal radicado con el número 2019030183282 de junio 25 de 2019, enviado a través de una empresa de mensajería contratada para tal efecto por la Gobernación de Antioquia, a la siguiente dirección: Carrera 66B N° 5-15, de esta Ciudad, para que se presentara a este despacho dentro de los 5



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(07/01/2020)

días siguientes a la fecha de recibo del mismo, advirtiéndole que “*En caso de no presentarse dentro del término indicado, dicho acto administrativo*” sería “*notificado por AVISO, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011*. El precitado oficio fue además publicado en la página Web de esta Institución (Gobernación), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 de la Le 1437 de 2011 (Fs. 48 y 50 del expediente IVC 0122-2019.)

Teniendo en cuenta que no fue posible la notificación personal del Auto de Inicio y Formulación de Cargos, se emitió por parte de esta Dirección el **AVISO PARA ENTREGA O ENVIO** radicado con el No- 2019030214468 de fecha 2019/067/09. El oficio en cuestión fue entregado, igualmente en la Carrera 66B N° 5-15, de esta ciudad, **el cual fue devuelto por la causal “desconocido”**. Se acompañó con dicho AVISO copia del Auto de Inicio y Formulación de cargos N°. 2019080003976 del 25/06/2019.

AVISO PARA PUBLICACIÓN. Teniendo en cuenta que las actuaciones administrativas se adelantaran de conformidad a las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, dando plenas garantías a los derechos de representación, defensa y contradicción, se elaboró el **AVISO DE PUBLICACIÓN** de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 69, ibídem, que nos informa que “*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica de la Gobernación de Antioquia y en un lugar de acceso al público de la entidad por el término de cinco días hábiles*”, fijado el viernes 16 de agosto del año 2019 a las 7:30 a.m. y desfijado el viernes 23 de agosto del año 2019 a las 5.30 p.m., quedando debidamente notificado el Auto de Inicio y formulación de Cargos N° 2019080003976 del 25/06/2019, visible a folios 53 del expediente.

**AUTO DE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Siguiendo el procedimiento de Inspección, Vigilancia y Control, (IVC) y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y a pesar de que la entidad no presentó descargo alguno ni aportó ni solicitó pruebas, se le concedió a la representante legal de la **CORPORACION CORPOUCI**, un término de diez (10) días para que presentara los alegatos respectivos, emitiendo



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(07/01/2020)

para tal efecto el Auto N°.2019080009526 del 13 de agosto de 2019, obrante a folios 40 del expediente IVC0120-2019.

El señor **OSWALDO ERNESTO MEJIA VILLA**, en su condición de representante legal de la Corporación fue citado a este despacho con el fin de comunicarle lo dispuesto en el auto de traslado referido anteriormente, mediante oficio de notificación personal N°. 2019030411752 del 26 de noviembre de 2019, enviado, igualmente por correo a través de una empresa de Correos, contratada por la Gobernación de Antioquia para tal efecto, a la dirección o sede de la entidad, o sea en la Cra 66B N°. C5-15. AVISO DE ENTREGA O ENVIO, radicado con el número 2019030832808 del 05/12/2019, enviado a la sede de la entidad, el cual fue devuelto por la Causal "No existe". Como no fue posible realizar la notificación personal, esta se realizó mediante AVISO DE PUBLICACION, la cual fue hecha en la página electrónica de la Gobernación y en cartelera que para tal efecto tiene esta Institución, ubicada en el primer piso, fijada desde lunes 09 de diciembre a las 7:30 a.m. hasta el día viernes 13 de diciembre a las 5:30 p.m., del presente año, quedando, entonces debidamente notificado dicho auto de traslado. (Folios 56 a 63 del expediente IVC 0122-2019).

**CONTROL DE LEGALIDAD.**

Ahora bien, y con base en las actuaciones realizadas, en el acervo probatorio recaudado hasta la fecha, y teniendo en cuenta que mediante este acto administrativo se debe tomar una decisión final, se consideraron de conformidad a los principios consignados en la Constitución Política de Colombia en armonía con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, tres situaciones. Veamos:

1. El Debido Proceso y el derecho de Defensa. El artículo 29 de nuestra Carta fundamental consigna que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".
2. Igualmente prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las normas propias de cada juicio".
3. El trámite dado al proceso sancionatorio como a sus actuaciones administrativas subsiguientes, se realizaron de conformidad a las



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(07/01/2020)

prescripciones constitucionales y legales vigentes, autorizadas por la ley, para la Inspección, Vigilancia y Control de las entidades sin ánimo de lucro, otorgándole a la representante legal todas las garantías y dándole a conocer todos los actos administrativos decretados en ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control que tiene este Despacho.

**ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Se demostró, en el transcurso del proceso que la **CORPORACION CORPOUCI**, no cumplió ni desarrollo el objeto social para el cual fue creada y tampoco fue posible verificar por parte de este despacho, el manejo administrativo y financiero de la entidad, ya que nunca aportaron documentación ni demostraron que dicha organización este cumpliendo con las obligaciones, que estas entidades, tienen con la Gobernación de Antioquia. Es así como la entidad no ha demostrado el Cumplimiento del objeto social para la cual fue creada y tampoco aportó:

- Informe de gestión.
- Proyecto de presupuesto de los tres (3) últimos años.
- El balance de los tres (3) últimos años.

El Representante legal de esta organización social, al no presentar anualmente la documentación requerida, impide de esta forma verificar el cumplimiento del objeto social. Esta actitud renuente de la entidad a través de estos años, da lugar a un indicio en su contra, puesto que su deber es aportar toda la documentación a la entidad encargada de la inspección y vigilancia.

Este comportamiento indiferente lo podemos considerar como una de las conductas para deducir indicios, que serán evaluados y apreciados teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso administrativo sancionatorio.

El indicio como el medio probatorio permite demostrar que a partir de la prueba de un hecho indirecto, se infiere o deduce lógicamente el hecho directo. Significa lo anterior, que ante la inactividad de la entidad de entregar la información requerida que compruebe la realización de actos que ejecuten el objeto asociativo, se puede



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(07/01/2020)**

deducir que la entidad no cumple con su objeto social ni observa las normas que regulan este tipo de entidad.

Dicha entidad, como ya se manifestó, no ha dado cumplimiento al deber de entregar la información anual, que permita a la Dirección de Asesoría legal y de Control, cumplir con la función de inspección y vigilancia. En consecuencia, no se desvirtuaron los cargos endilgados al no allegar ninguna información de la establecida en el artículo 12 del Decreto 427 de 1996 ni la ordenada en el Decreto 1093 de 1989 en su artículo 1°.

El Decreto Nacional 1066 de mayo 26 de 2015, en su artículo 2.2.1.3.3., faculta al Gobernador del Departamento de Antioquia para cancelar de oficio o a petición de cualquier persona, la personería jurídica de las asociaciones o instituciones de utilidad común, cuando sus actividades de acuerdo a sus estatutos no se puedan ejecutar o se desvíen del objetivo de los estatutos.

Esta organización social obtuvo su personería jurídica mediante Resolución 27286 del 20 de Diciembre de 2007, otorgada por el señor Gobernador del Departamento de Antioquia y el señor Oswaldo Ernesto Mejía Villa, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.146.310, es su representante legal. Dicha organización solo figura como entidad sin ánimo de lucro, en los archivos de esta Dirección; además en este despacho, (Dirección de Asesoría legal y de Control), no se registra, como ya se plasmó anteriormente, información administrativa y financiera sobre la citada Asociación, en lo relacionado con las obligaciones que tienen las entidades sin ánimo de lucro con la Gobernación de Antioquia.

El suscrito Director de Asesoría legal y de Control de la Gobernación de Antioquia con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente IVC0122-2019, considera que en el presente caso, por ser procedente y sin violentar el debido proceso y el derecho a la defensa, y de acuerdo a los principios de la sana crítica y la equidad, debe tomar la determinación de cancelarle la personería jurídica a la mencionada organización, por estar plenamente demostrados los cargos imputados a la entidad de marras, los cuales nunca fueron desvirtuados por la representante legal de la precitada organización social.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(07/01/2020)

Con base en la facultad otorgada por el Decreto Nacional 1066 de 2015, el Gobernador del Departamento de Antioquia y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Cancelar la personería jurídica a la entidad denominada **CORPORACION CORPOUCI**, identificada con el NIT 900053415-5, con domicilio en la ciudad de Medellín, Antioquia, es una entidad sin ánimo de lucro que obtuvo su personería jurídica mediante Resolución 27286 del 20 de diciembre de 2007, otorgada por el Gobernador del Departamento de Antioquia, y está representada legalmente por el señor **OSWALDO ERNESTO MEJIA VILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía. N° 79.146.310.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se ordena la liquidación de la **CORPORACION CORPOUCI**. Procedimiento que deberá tramitarse conforme a los estatutos sociales y al Decreto Nacional 1066 de 2015

**ARTÍCULO TERCERO:** Para dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acto administrativo, la entidad deberá proceder a nombrar un liquidador dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, de no hacerlo, lo será el último Representante Legal inscrito y a falta de éste el Gobernador lo designará de conformidad con el artículo 2.2.1.3.12., del Decreto 1066 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de la presente providencia a la entidad denominada **CORPORACION CORPOUCI** a través de su Representante Legal **OSWALDO ERNESTO MEJIA VILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía. N° 79.146.310, o por quien haga sus veces conforme a lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto ante el Director de Asesoría legal y de Control de la Gobernación de Antioquia, dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a su notificación. (Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO SEXTO:** Cancelar el registro de la personería jurídica de la entidad sin ánimo de lucro denominada **CORPORACIÓN CORPOUCI** reconocida mediante





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(07/01/2020)

Resolución 27286 del 20 de diciembre de 2007, con domicilio en el Municipio de Medellín, identificada con Nit 900053415-5.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, se remitirá copia a la DIAN y demás entidades a que haya lugar para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Publíquese la presente resolución en la gaceta Departamental, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 14 del Decreto 1529 de 1.990, cumplido este requisito surte sus efectos legales.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLACE**

Dado en Medellín el 07/01/2020

CARLOS ENRIQUE MONTOYA MEJIA  
DIRECTOR ADMINISTRATIVO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Guillermo León Peláez Mesa		Enero 7 de 2020
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma		

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.



# GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

## República de Colombia

---

La presente edición de la Gaceta Departamental fue digitalizada e impresa en la Dirección de Gestión Documental, en el mes de febrero del año 2020.

Calle 42 B N° 52 - 106 Sótano Interno Oficina 005  
(57+4) 383 55 00 - Extensión 4614 - 4602  
Medellín - Antioquia - Colombia

[www.antioquia.gov.co](http://www.antioquia.gov.co)  
[gacetad@antioquia.gov.co](mailto:gacetad@antioquia.gov.co)

Elaborada por:  
Paulo César Gutiérrez Triana  
Auxiliar Administrativo.



***“Cada hoja de papel es un árbol...  
PROTEJAMOS la naturaleza  
y racionalicemos su uso”.***

---